



SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, CENTRO; OAXACA, A SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS los autos del expediente de investigación número 0007/CMD/2023, los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria, por parte del COBAO los CC. C.P. ADALBERTO MEDINA CASAS, Director de Administración y Finanzas, y M.C. MIRNA ALICIA HERNÁNDEZ SALAZAR, Directora Académica, integrantes propietarios, por parte del SUTCOBAO, LOS CC. LICENCIADO ARTURO CANTÓN HEREDIA y Licenciada CRISTINA LOAEZA VEGA, integrantes propietarios, quienes tienen debidamente acreditada su personalidad dentro del presente expediente de investigación laboral, actuando ante su Secretaría de Acuerdos de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, la Licenciada Laura Guadalupe Castillo Vásquez, que autoriza y da cuenta para resolver en DEFINITIVA la investigación, radicada bajo el expediente número 007/CMD/2023, instruido por presuntas faltas atribuidas al trabajador C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ, personal administrativo adscrito al plantel 32 "Cuilapam" actualmente puesto a disposición del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, a quien se le inició la presente investigación por su presunta responsabilidad, en abandonar su fuente de trabajo dentro su horario laboral sin permiso o autorización de su jefe inmediato, por falta de probidad en el desarrollo de sus labores o actividades y por desobediencia a su jefa inmediata, cuando esta le pidió que le recibiera oficio por el cual le solicitaba al trabajador informara respecto de su probable participación en la violación a los derechos humanos de una estudiante del plantel 32 "Cuilapam" dentro del expediente de la defensoría de los derechos humanos número DDHPO/0683/(01)/OAX/2023, actos o hechos que de resultar ciertos, el trabajador investigado infringiría lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente la CLAÚSULA OCTAGÉSIMA NOVENA, que a la letra dice: **Son Obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: ... fracción II. Permanecer en su lugar de adscripción salvo autorización en contrario por escrito del jefe inmediato, durante la jornada legalmente contratada; ...fracción IV. Desempeñar su trabajo con eficiencia, cuidado y esmero, bajo la dirección, supervisión y control de las Autoridades de El Colegio; ...fracción V. Cumplir con su horario de trabajo en la oficina que le haya sido asignada, salvo autorización en contrario del superior correspondiente; ... fracción IX. Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo; ... fracción X. Informar a las autoridades de El Colegio sobre los asuntos relativos al desempeño de su trabajo, cuando sean requeridas justificadamente; ... CLAÚSULA NONAGÉSIMA PRIMERA, que a la letra dice: son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: fracción I. Suspender o abandonar su trabajo o salir a la calle en horas laborales, sin autorización expresa de su jefe inmediato;... fracción V.- alterar, modificar, falsificar, retener o destruir correspondencia, documentos o comprobantes y controles de El Colegio; ... CLAÚSULA NONAGÉSIMA CUARTA, que a la letra dice: Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para**





**El Colegio, las siguientes: fracción II. Incurrir el trabajador o trabajadora, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de su jefa o jefe inmediato, sus familiares o del personal directivo de El Colegio; ... fracción XI. Desobedecer el o la trabajadora al patrón, o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado.** Cláusula relacionada con el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, que a la letra dice: **Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón:**

**... II.-** Incurrir el trabajador, durante sus labores, en falta de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento... **fracción XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado; ... también, de comprobarse la conducta y acciones que se describen en las documentales de cuenta, el trabajador investigado cometería falta grave de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, específicamente en su artículo 49 que a la letra dice: "Se consideran faltas graves las siguientes: fracción II.- Abandonar el empleo en horas de trabajo, sin permiso expreso de su jefe inmediato. Fracción VI. La desobediencia a sus superiores en materia de trabajo; por lo que. -----**

**RESULTANDO**

**I.-** Con fecha con fecha diez de mayo de año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio número CJ/297/2023 de esa misma fecha, dirigido a los Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria, suscrito y firmado por el Coordinador Jurídico del COBAO, por medio del que remite, lo siguiente: Oficio No. **PL.32DIR/134/23-A**, de fecha 09 de mayo de 2023 por el cual, la Directora del plantel 32 "Cuilapam" remite los oficios: PL.32DIR/128/23-A por el cual, le hace saber su cambio de funciones al trabajador C. Juan Luis Chávez Ramírez, personal administrativo de base adscrito al plantel 32 "Cuilapam", quien se negó a recibir dicho oficio, PL.32DIR/131/23-A en el cual, se le solicita informes sobre su probable participación en la violación de los derechos humanos en perjuicio de una alumna del plantel, negándose a recibir dicho oficio, y PL.32DIR/135/23-A en el cual, por tercera ocasión le pide informe sobre el cambio de calificaciones al trabajador C. Juan Luis Chávez Ramírez, quien se negó a recibir. Oficio No. **PL.32DIR/138/23-A**, de fecha 09 de mayo de 2023, por el cual, la directora del plantel 32 "Cuilapam" remite acta de fecha nueve de mayo de 2023 en la cual, se hace constar que el trabajador C. Juan Luis Chávez Ramírez no quiso recibir los oficios PL.32DIR/131/23-A, PL.32DIR/135/23-A y PL.32DIR/128/23-A. Oficio No. **PL.32DIR/140/23-A** de fecha 09 de mayo de 2023, por el cual, la directora del plantel 32 "Cuilapam" remite acta de reunión de fecha tres mayo del año en curso, que llevo a cabo con los técnicos docentes, coordinador de desarrollo humano y directivos del plantel, anexando a dicha acta copia de los oficios y lista de calificaciones de técnicos docentes, así como, oficio de los alumnos de la paraescolar de danza. Oficio No. **PL.32DIR/141/23-A**, de fecha 09 de mayo de 2023 por el cual, la directora del plantel 32 "Cuilapam" remite acta de fecha 09 de mayo del año en curso, en





la cual, hace constar, que el trabajador C. Juan Luis Chávez Ramírez abandono ese día, sin autorización o justificación alguna la fuente de trabajo dentro de su horario laboral. Oficio **No. PL.32DIR/144/23-A**, de fecha 09 de mayo de 2023, por el cual, la directora del plantel 32 "Cuilapam", remite acta de hechos de fecha nueve de mayo del año en curso, que redacto para hacer constar el resguardo que hizo sobre la oficina de Desarrollo Humano del plantel a su cargo, Oficio **No. PL.32DIR/145/23-A**, de fecha 10 de mayo de 2023, por el cual, la directora del plantel 32 "Cuilapam" remite acta de fecha diez de mayo del año en curso, en donde hace constar que a partir de esa fecha pone a disposición de la Dirección de Administración y Finanzas del COBAO, al trabajador C. Juan Luis Chávez Ramírez, personal administrativo de base adscrito al plantel 32 "Cuilapam".

**II.-** En consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, del Reglamento de Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, con fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés, se integró el expediente de investigación administrativa contra el trabajador **C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ**, personal administrativo adscrito al plantel 32 "Cuilapam", registrándose en el libro de control de los mismos, bajo el número de expediente **007/CMD/2023**, agregándose las documentales antes descritas, para que surtieran sus efectos legales correspondientes.-

**III.-** En cumplimiento a lo acordado en el auto de inicio de fecha diez de mayo del año en curso, con fecha doce del mismo mes y año, se llevaron a cabo las ratificaciones de las documentales descritas en el proemio de la presente resolución, por quienes las suscribieron o intervinieron respectivamente, C.D. Rosa Alicia Santibáñez Valeriano, Lic. Librado Ramírez Ramírez, Lic. Valentín Robles Celaya, Lic. María Del Carmen Hernández Carrasco, Lic. José Guadalupe Ríos, C. Teodoro Rafael Núñez, Lic. José Antonio Hernández Pérez, C. Iván José Antonio Martínez, C. Jesús Hedilberto García Vásquez, C. Luvia Martínez Aguilar Y Emilio Pineda Castillo.

**IV.-** Mediante oficio número **CMD/044/2023**, de fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés, esta Comisión citó al trabajador investigado, **C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ**, personal administrativo adscrito al plantel 32 "Cuilapam" actualmente puesto a disposición del Departamento de Recursos Humanos del COBAO, citatorio que fue notificado personalmente a dicho trabajador, quien recibió el citatorio y firmo de recibido como consta en autos, para que compareciera ante esta Comisión en las oficinas que ocupa la Coordinación Jurídica del Colegio del Estado de Oaxaca, Avenida Universidad número 145, Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, (tercer nivel ), a las diez horas del día miércoles diecisiete de mayo del año en curso, con el fin de otorgarle su derecho de audiencia y legalidad en la presente investigación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción II y XI de la Ley Federal del Trabajo, Clausula Octagésima Novena, fracciones II, III, IV, V, IX y X... Clausula Nonagésima Primera fracciones V, XII y XVI... Clausula Nonagésima Cuarta fracciones II y XI del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, que rige las relaciones obrero patronales en el "COBAO", así como los artículos 5, incisos a), b), c), d) y e), 27 y 31, del Reglamento de esta propia Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, y estar en





posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las actas redactadas los días tres y nueve de mayo, en el plantel 32 "Cuilapam", las cuales juntos con sus anexos y otros escritos fueron turnados a esta Comisión Mixta Disciplinaria, para su sustanciación.

V.- En diligencia de fecha diecisiete de mayo del año en curso, se hizo constar la asistencia del trabajador C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ, personal administrativo adscrito al plantel 32 "Cuilapam", actualmente puesto a disposición del Departamento de Recursos Humanos del COBAO, a la diligencia de audiencia y legalidad a la que se le citó, quien una vez identificado y enterado del motivo de su comparecencia e imponerse y leer las documentales que dieron inicio a la presente investigación laboral, manifestó lo siguiente: "que en este acto quedo enterado de todas las actas con sus anexos y escritos que remitió la Directora del plantel 32 "Cuilapam, pero por el momento me reservo el derecho a manifestar lo que a mis intereses conviene, lo anterior toda vez, que no tenía conocimiento de todas las documentales que se me pusieron a la vista, comprometiéndome a presentar mi declaración por escrito, respecto de los hechos que se me imputan, durante el periodo probatorio que se me señale para tal efecto, así como las pruebas que considere pertinente para mi defensa, exhibiendo en este momento únicamente la contestación que por escrito de fecha 16 de mayo del año en curso y anexos rendí ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en relación con la queja que interpuso la estudiante por probables violaciones a los derechos humanos de la , la se me notifique cualquier documento respecto a este asunto o mi correo electrónico para que se me comunique cualquier cosa que es el luischavez20848@gmail.com. Que es todo lo que tengo que manifestar, lo cual ratifico para todos los efectos legales a que haya lugar". Hecho lo anterior, la Comisión Mixta Disciplinaria acordó. PRIMERO: tener al trabajador C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ, personal administrativo adscrito al plantel 32 "Cuilapam", actualmente puesto a disposición del Departamento de Recursos Humanos del COBAO, por comparecido, y haciendo uso de su derecho de audiencia y legalidad en los términos en que lo hizo, SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 31 fracción III del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria vigente, se ordenó abrir el periodo para ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de diez días hábiles, el cual se contabilizo de la siguiente manera, del 18 al 23 de mayo del año dos mil veintitrés, para ofrecimiento de pruebas a cargo del trabajador C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ, personal administrativo adscrito al plantel 32 "Cuilapam", pruebas que se le indicó al trabajador podría hacerlas llegar por escrito en la oficialía de la Comisión Mixta Disciplinaria en un horario de 09:00 a 14:00 horas o mediante el correo electrónico **cmixta.disciplinaria.cobao.edu.mx**, los días señalados para tal efecto, y del 24 al 30 de mayo del año en curso, para que la comisión desahogue y califique las pruebas que consten en autos del presente expediente.

VI.- Por auto de fecha dos de junio del año dos mil veintitrés, y en atención a que el trabajador C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ, personal administrativo adscrito al plantel





32 "Cuilapam", actualmente puesto a disposición del Departamento de Recursos Humanos del COBAO no ofreció ninguna prueba en su favor, durante el término que se le concedió para tal efecto, aun cuando estuvo debidamente enterado de dicho término como consta en autos del expediente, con fundamento en el artículo 31, fracción VI, del Reglamento de esta Comisión actuante, se declaró concluida la etapa probatoria para todas las partes involucradas en la presente investigación y se ordenó, pasar a la siguiente fase del procedimiento. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 31, fracción VI, se señalaron las **TRECE HORAS DEL DÍA LUNES CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, para llevar a cabo la audiencia de alegatos, con efectos de citación para dictar resolución definitiva, misma que se llevaría cabo en las oficinas que ocupa la Coordinación Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, con domicilio en Avenida Universidad número 145, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, edificio denominado MRW, 3er. Nivel, comunicándose a las partes que si lo consideran pueden presentar sus alegatos por escrito en la Coordinación Jurídica del COBAO o por el correo electrónico que ya les fueron proporcionados, ordenándose a la Secretaria de Acuerdos de esta Comisión, notificar el presente auto al trabajador Investigado **C. Juan Luis Chávez Ramírez, Personal Administrativo Adscrito Al Plantel 32 "Cuilapam**, apercibiéndolo, que para el caso de no comparecer o expresar sus alegatos, por algún medio de los mencionados, el día y hora señaladas, sin causa justificada, se le tendrá por perdido su derecho para alegar en el presente procedimiento y se continuará con la siguiente fase del procedimiento, mismo auto que fue debidamente notificado a dicho trabajador investigado como consta dentro del expediente.-----

**VII.-** Mediante diligencia de fecha cinco de junio del año en curso, la Comisión hizo constar la asistencia a dicha audiencia de alegatos del trabajador C. **JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ**, personal administrativo adscrito al plantel 32 "Cuilapam", actualmente puesto a disposición del Departamento de Recursos Humanos del COBAO, quien debidamente identificado en autos del expediente y en vía de alegatos manifestó: *que este juicio administrativo está plagado de irregularidades, no protegió los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, Esta Comisión Mixta Disciplinaria, no respeto mis derechos otorgados por la constitución, no garantizo, que este juicio cumpliera con las formalidades esenciales de un procedimiento, las actas que escasamente me leyeron y tuve a la vista no prueban acto u omisión que puedan determinar sanción alguna, por lo tanto espero resuelvan conforme a derecho y de forma imparcial, que es todo lo que tengo que manifestar".* Por lo anterior la Comisión actuante, dentro de dicha diligencia, acordó tener al trabajador investigado por expresados en la presente etapa sus alegatos correspondientes, en la forma en que lo hizo, mismo que ordeno agregar en autos para ser tomados en cuenta al momento de resolver, así también, con esa misma fecha dio por cerrada la presente instrucción y se ordenó la formulación de la resolución que por derecho corresponda.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO:** Que esta Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, es competente para





conocer e investigar las distintas faltas de los trabajadores, de conformidad los artículos 4 y 5, incisos a) y c), del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, así como lo dispuesto en las Cláusulas Cuadragésima Octava, Cuadragésima Novena, Inciso d), Quincuagésima y Centésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que rige a los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del presente expediente **007/CMD/2023** - -

**SEGUNDO:** La Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se encuentra debidamente legitimada para conocer y resolver la presente investigación -----

**TERCERO:** Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante mencionar, que si bien el acta de fecha tres de mayo del año en curso, la cual también, se hizo del conocimiento del trabajador, y que la misma contiene hechos constitutivos de faltas laborales graves, imputables al trabajador investigado, consistentes, en alterar o cambiar sin justificación alguna las calificaciones que los técnicos docentes del plantel 32 "Cuilapam", asignaron en sus listas a sus estudiantes; no cumplir con sus funciones como Coordinador de Desarrollo Humano del plantel 32 "Cuilapam", que tenía encomendadas en tiempo y forma, lo cual trajo como consecuencia, que algunos estudiantes no pudieran participar en el intercolegial 2019, faltas que el trabajador no negó ni mucho menos ofreció pruebas para desvirtuar su responsabilidad en las mismas, no serán sancionadas en la presente investigación, pues si bien, pudiera darse por acreditada la plena responsabilidad del trabajador, las mismas se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 517, de la Ley Federal del Trabajo, más sin embargo, es oportuno señalar, que debe exhortarse al referido trabajador investigado, para que tenga más cuidado y esmero y obre con absoluta probidad y en tiempo y forma, al momento de desarrollar las funciones que se le encomienden, pues de lo contrario, pudiera poner en riesgo la relación laboral que tiene con el Colegio, quedando lo anterior, como un mal antecedente contra el citado trabajador, lo cual debe tomarse en cuenta si queda acreditada su responsabilidad en algún hecho constitutivo de falta laboral que pudiera contener, alguna de las demás actas que motivaron el inicio de la presente investigación, pues claro está, que el trabajador investigado no cuenta con las capacidades necesarias para desarrollar correctamente las funciones de Coordinador de Desarrollo Humano, por lo que debe asignarse a dicho trabajador las funciones de intendencia o mantenimiento que había desarrollado antes de cometer las faltas por las que se le investigan, pues de estimarse lo contrario, traería como consecuencia, una afectación a la calidad educativa que es uno de los objetos principales de la Institución. Entrando al estudio de las actas de fecha nueve de mayo del año en curso, tomando en consideración las documentales glosadas en autos, es importante señalar, que las faltas atribuidas al trabajador C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ, personal administrativo adscrito al plantel 32 "Cuilapam", actualmente puesto a disposición del Departamento de Recursos Humanos del COBAO, quedan acreditadas por lo siguiente: 1.- las actas instrumentadas con fechas 09 de mayo del año dos mil veintitrés al trabajador C. Juan Luis Chávez Ramírez, están dentro del

*(Handwritten signatures in blue ink)*





término que la Ley Federal del Trabajo le señala al patrón para disciplinar y sancionar las faltas cometidas por sus trabajadores, actas con las cuales se inició la presente investigación, mismas cumplen con los requisitos y formalidades que son necesarias para su procedencia, pues fueron redactadas por quien tiene el derecho y la obligación de hacerlas, en el cumplimiento de su trabajo, que en este caso son los directivos del plantel 32 "Cuilapam" y otros trabajadores del mismo, incluidos los delegados sindicales, mismas actas que fueron ratificadas por quienes en ellas intervinieron, más aún, porque de ellas se desprende que de acuerdo a la edad, capacidad e instrucción de los firmantes, los C.D. Rosa Alicia Santibáñez Valeriano, Lic. Librado Ramírez Ramírez, Lic. Valentín Robles Celaya, Lic. María Del Carmen Hernández Carrasco y Lic. José Guadalupe Ríos, tuvieron el criterio necesario para juzgar los actos sobre los cuales depusieron, que por su probidad e independencia de su posición, se presume que tienen completa imparcialidad, pues fueron precisamente ellos quienes presenciaron por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, las diversas faltas laborales en que incurrió ese día el trabajador investigado. 2.- Las conductas constitutivas de faltas laborales atribuidas al trabajador C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ, encuadran en lo previsto y sancionado por la Ley Federal del Trabajo, así como en lo prohibido y también sancionado en el Contrato Colectivo de Trabajo, por lo cual, antes de tenerlas por acreditadas definiremos los conceptos de falta de probidad y desobediencia, teniendo que por **FALTA DE PROBIDAD**, se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez, que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino solo, que se observe una conducta ajena a un recto proceder. **Fuente:** semanario judicial de la Federación, cuarta sala, séptima época, Volumen 133-138. Quinta parte, volumen 133-138, materia laboral. Jurisprudencia, número de registro, 243049, p.111. Para definir la **DESOBEDIENCIA**, diremos que esta es, la negativa de un trabajador de obedecer las instrucciones giradas por su jefe, mismas que con motivo de su trabajo, tiene la obligación de realizar. Por lo que, en base a lo anterior tenemos que la falta de probidad que comete el trabajador C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ queda acreditada, al no obrar correctamente el día 09 de mayo del año en curso, cuando su jefa inmediata, que es la Directora del plantel 32 "Cuilapam", le indica, que le reciba los oficios PL.32DIR/135/23-A, PL.32DIR/128/23-A, PL.32DIR/131/23-A, PL.32DIR/131/23-A, los cuales tienen relación con el trabajo que realizaba en el plantel 32 "Cuilapam", pues de haber procedido rectamente habría recibido dichos oficios independientemente de la contestación que hubiera dado a los mismos, pues su obligación como trabajador era acatar la orden de su jefa inmediata, salvo que dicha orden no tuviera nada que ver con el trabajo para el cual fue contratado, lo cual en que caso que nos ocupa no ocurre, encuadrando también esta conducta en desobediencia, pues al no recibir los oficios antes mencionados, se negó obedecer la instrucción que en dichos oficios le giraba su jefa





inmediata que es la Directora del plantel 32 "Cuilapam", máxime que en el oficio número PL.32DIR/131/23-A, se le solicitaba informara sobre su probable participación en la violación de los Derechos Humanos de una estudiante del plantel 32 "Cuilapam" dentro del expediente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, número DDHPO/0683/(01)/OAX/2023. Así también, infringe el trabajador la prohibición señalada en Contrato Colectivo de Trabajo Vigor, consistente, en abandonar su fuente de trabajo durante su horario laboral, pues como se desprende del acta de fecha nueve de mayo del año en curso, el trabajador C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ, se ausento de su centro de trabajo ese día sin permiso expreso de su jefa o jefe inmediato y sin justificación alguna, quedando acreditada la responsabilidad del trabajador en la infracción a dicha prohibición al no negar ni desvirtuar en ningún momento los hechos constitutivos de la falta laboral que se le atribuye, pues en su comparencia que hizo el trabajador investigado C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ, ante la Comisión, se reservó su derecho a declarar respecto de los hechos constitutivos de faltas laborales que se le imputan en actas administrativas de fechas 03 y 09 de mayo del año en curso, actas que junto con sus anexos se hicieron de su conocimiento y tuvo a la vista, es decir, en ningún momento negó o contradijo los hechos que se le imputaron, a pesar de haber manifestado que su declaración la haría por escrito y la ofrecería durante el periodo probatorio que se le concedió para tal efecto, lo cual tampoco realizó, así como que en ningún momento y por ningún medio ofreció prueba alguna con la cual destruiría o desvirtuaría su responsabilidad en las faltas que quedaron acreditadas en la presente investigación. Cabe mencionar, que lo manifestado por el trabajador en la audiencia de alegatos de fecha cinco de junio del año en curso, en nada le beneficia para desvirtuar las faltas laborales que se le imputan, pues en la misma no argumento algo relacionado con los hechos que se le investigaron. Por lo anteriormente narrado, quedan firmes y robustecidas las faltas que mediante actas de fecha nueve de mayo del año en curso, se le atribuyen all trabajador, C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ, personal administrativo adscrito al plantel 32 "Cuilapam", actualmente puesto a disposición del Departamento de Recursos Humanos del COBAO, infringiendo con su conducta en lo previsto y sancionado en la Ley Federal del trabajo vigente, específicamente, en lo establecido en el artículo 47, fracciones II,VIII y XV, que a la letra dice: **artículo 47 son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón..., fracción II.- incurrir el trabajador durante sus labores, en falta de probidad ... fracción XI.- Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado" y fracción XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere, así como en lo establecido en Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, específicamente en las siguientes cláusulas: CLÁUSULA OCTAGESIMA NOVENA, FRACCIONES II, V y X, que a la letra dicen: Son Obligaciones de los trabajadores administrativos y docente de el Colegio, las siguientes: ... fracción II. Permanecer en su lugar de adscripción salvo autorización en contrario por escrito del jefe inmediato,**





durante la jornada legalmente contratada; ...; ...**fracción V.** Cumplir con su horario de trabajo en la oficina que le haya sido asignada, salvo autorización en contrario del superior correspondiente; ... ... **fracción X.** Informar a las autoridades de El Colegio sobre los asuntos relativos al desempeño de su trabajo, cuando sean requeridas justificadamente...**CLAÚSULA NONAGÉSIMA PRIMERA, que a la letra dice: son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: fracción I.** Suspender o abandonar su trabajo o salir a la calle en horas laborables, sin autorización expresa de su jefe inmediato;... **CLAÚSULA NONAGÉSIMA CUARTA, que a la letra dice: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: fracción II.** Incurrir el trabajador o trabajadora, durante sus labores, en faltas de probidad; ... **fracción XI.** Desobedecer el o la trabajadora al patrón, o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado, así también, queda acreditado que el trabajador investigado cometió falta grave de conformidad con lo previsto en el **Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, específicamente en su artículo 49, que a la letra dice: "Se consideran faltas graves las siguientes: fracción II.-** Abandonar el empleo en horas de trabajo, sin permiso expreso de su jefe inmediato. **Fracción VI.** La desobediencia a sus superiores en materia de trabajo; Por lo antes expuesto y fundado ésta Comisión Mixta Disciplinaria.-

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO:** Que es competente para conocer, investigar y resolver en definitiva la presente investigación, en términos de lo dispuesto por la cláusula centésima tercera, del Contrato Colectivo vigente, que rige a los trabajadores de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4 y artículo 5 inciso a), b), c), d) y e), del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.-

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 43 y 44, fracción VI, del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, y atendiendo al análisis que de los autos se hizo en el considerando tercero de este resolutivo, esta Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, determina, que toda vez, que las falta en las cuales incurrió el trabajador **C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ,** personal administrativo adscrito al plantel 32 "Cuilapam", actualmente puesto a disposición del Departamento de Recursos Humanos del COBAO, es considerada una falta GRAVE , contemplada en el artículo 49 fracciones II y VI del Reglamento de Comisión Mixta Disciplinaria de ésta Institución, así también, constituye una causal de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el colegio, establecida en la **CLAUSULA NONAGÉSIMA CUARTA FRACCIONES II y XI,** del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, celebrado entre el COBAO y SUTCOBAO, en relación con el artículo 47, Fracciones II y XI, de la Ley Federal de Trabajo en vigor, por esta única ocasión y con el fin de no perjudicar gravemente al citado trabajador, se determina imponer como sanción **CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, con funciones de intendencia o mantenimiento de acuerdo a las necesidades del lugar de adscripción que le sea designado,** al trabajador **C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ,**





personal administrativo adscrito al plantel 32 "Cuilapam", actualmente puesto a disposición del Departamento de Recursos Humanos del COBAO, asimismo, por las diversas faltas en que incurrió el trabajador sancionado, ésta Comisión Mixta Disciplinaria, al momento de notificar la presente resolución, deberá hacerle saber al trabajador que de volver a incurrir en hechos similares o análogos a los que se le sancionan en la presente resolución, o violar lo establecido en el contrato colectivo de trabajo en vigor, o cometer cualquier falta grave de las previstas en el Reglamento de esta Comisión, se le rescindirá la relación de trabajo que lo une con este Colegio. Por lo que después de su legal notificación de la presente, el trabajador deberá presentarse inmediatamente al Departamento de Recursos Humanos de esta Institución, quien una vez que se le notifique la presente y haga los tramites correspondientes, le proporcionará el oficio donde le asigne su nueva adscripción.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución Definitiva, al trabajador **C. JUAN LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ**, personal administrativo adscrito al plantel 32 "Cuilapam", actualmente puesto a disposición del Departamento de Recursos Humanos del COBAO, así como al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, a la Directora del plantel 32 "Cuilapam y a los demás Directivos y Representantes del Colegio que corresponda, a efecto de que intervengan conforme a sus funciones y atribuciones en el cumplimiento de la presente determinación, e informen a la Coordinación Jurídica en su oportunidad de las medidas tomadas al respecto.

**CUARTO.** - Realizado lo anterior se ordena archivar el presente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales ya invocados.

**QUINTO.** - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, ante su secretaría de Acuerdos.



**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA**

**POR PARTE DEL COBAO**

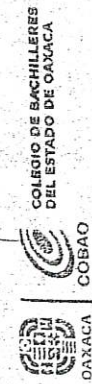
M.C. **MIRNA ALICIA HERNÁNDEZ SALAZAR**  
INTEGRANTE PROPIETARIA

C.P. **ADALBERTO MEDINA CASAS.**  
INTEGRANTE PROPIETARIO

**POR PARTE DEL SUTCOBAO**

LIC. **CRISTINA LOAEZA VEGA**  
INTEGRANTE PROPIETARIA

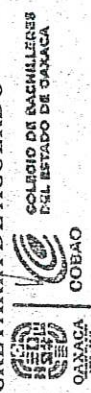
LIC. **ARTURO CANTÓN HEREDIA**  
INTEGRANTE PROPIETARIO



LIC. **LAURA GUADALUPE CASTILLO VÁSQUEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDO



FECHA	HORA
09/06/2023	13:12 hrs
Recibido:	
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	



FECHA	HORA
09/06/2023	13:15 hrs
Recibido: F.V.I	
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	

*Con esto resolvió  
No Stop de acuerdo  
de Chavez  
Esta resolución  
10*